

ACUERDO CG219/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA MAYO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS.

G L O S A R I O

Comisión Estatal	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGAM	Ley de Gobierno y Administración Municipal
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "*Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora*" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.

- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de *“Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora”* misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- V. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.
- VI. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, proporciona la información solicitada en el antecedente anterior.
- VII. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 *“Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*.
- VIII. De los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos de diversos ciudadanos mediante los cuales se interponen Juicios para la

Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del “Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”, en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

- IX.** Con fecha veintisiete de agosto del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral se recibió oficio número TEE-SEC-745/2018, mediante el cual se notifica la resolución de misma fecha, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.
- X.** La referida resolución señalada en el antecedente anterior, fue impugnada en contra de lo resuelto en relación a las designaciones de regidores étnicos de la etnia Cucapah correspondiente al municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha siete de septiembre del presente año, recaída mediante expediente identificado bajo clave SG-JDC-4006/2018 y acumulados.
- XI.** En fecha tres de septiembre del presente año, se remitieron oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.

- XII.** Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral remitió oficio dirigido al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, mediante el cual se solicita emita opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la referida resolución, por lo que en fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se recibió oficio número CS/REC/197/18 suscrito por el Dr. Juan Poom Medina mediante el cual señala diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Instituto.
- XIII.** En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio dirigido al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual se solicita emita opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados.
- XIV.** En relación a lo anterior, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio número 401. 2C.6-2018/CIS-733 suscrito por el Antropólogo José Luis Perea González, en su carácter de Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora, mediante el cual en respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018, señala que no es posible dar contestación adecuada a los planteamientos esgrimidos en los términos señalados en el referido oficio, por lo que se encuentran impedidos para realizar el estudio correspondiente con el rigor científico que se requiere, recomendando solicitar dicha información a instituciones de prestigio como el Colegio de Sonora, Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- XV.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigidos a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.
- XVI.** En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, informando que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Ley a los regidores étnicos.

- XVII.** En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio número IEEyPC/PRESI-1392/2018 dirigido al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora, mediante el cual se solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XVIII.** Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1393/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se le solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XIX.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.
- XX.** En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.
- XXI.** En fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número DSON/0393/2018 suscrito por el Lic. Marco Antonio Encinas Estrada, Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Sonora de la Comisión Nacional para

el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa que en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-1392/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, y sugiere se realice una consulta indígena en las comunidades de la etnia Mayo de los municipios antes mencionados, que determine en definitiva conforme a sus usos y costumbres el proceso de designación de sus regidores étnicos.

XXII. Con fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2018/01041 suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo y solicita se considere la posibilidad de validar a través de un trabajo de campo, si las personas que aparecen en el listado que se adjunta son los legítimos Cobanaros de las comunidades indígenas Mayo.

XXIII. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

XXIV. De los días veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió a los municipios de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de las respectivas Etnias, de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, de los referidos Ayuntamientos.

XXV. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría a las diez horas del día

cuatro de noviembre del presente año, en el lugar denominado “El Ramadón” de la Comunidad de Loma de Etchoropo, municipio de Huatabampo, Sonora.

XXVI. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Huatabampo, Sonora, en el salón de cales del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Sonora (CECYTES), toda vez que el lugar acordado con anterioridad tenía condiciones insalubres; en dicha asamblea se celebró la votación por parte de las Autoridades de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción XXIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
3. Que el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, establece lo siguiente:

*“El Estado reconoce **la composición pluricultural de su población**, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.*”

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:
 - I.- Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;*
 - II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es.*
 - III.- No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación, no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.*
 - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.*
 - V.- Se deroga*
 - VI.-No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”*
6. Que el artículo 25 de la LGAM señala que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la misma Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa, que en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca la misma ley y la Legislación Electoral del Estado; así como que por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente.
7. Que el artículo 26 de la LGAM establece que para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132

de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado, que en este caso es la LIPEES.

8. Que el artículo 30 último párrafo de la LGAM señala que la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia; lo cual se encuentra establecido en la LIPEES.
9. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, señala que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la LIPEES.
10. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora; y por su parte el artículo 3 de dicha Ley, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
11. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la misma Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
12. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General del Instituto, se encuentran los relativos al de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
13. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
14. Que el artículo 122 fracción III de la LIPEES establece como atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.

15. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el **municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.**

La referida disposición normativa, también señala que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, **integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores** que serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES; que por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, **así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas**; y que estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma LIPEES, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad; así como que la LGAM determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

16. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé lo siguiente:

“Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor 91 propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente. “

Razones y motivos que justifican la determinación

- 17.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la LIPEES, que para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha dos de agosto del presente año, aprobó el acuerdo CG201/2018 *“Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”.*

18. Que los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos mediante los cuales diversos ciudadanos interponen Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del *“Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*, en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación, mismos que fueron tramitados bajo expediente con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.
19. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió la resolución dentro del expediente con número JDC-SP-128/2018 y acumulados, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Río Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora, en la cual en el considerando SÉPTIMO ese H. Tribunal determinó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme a la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:

1.- Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluyendo Álamos y Quiriego, todos del Estado de Sonora.

Por lo que hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municipios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de las comunidades del Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:...”

Asimismo, en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la referida resolución, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Con fundamento en las Consideraciones establecidas en el considerando SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para*

los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

...”

20. Ahora bien, en cumplimiento de la resolución emitida por ese H. Tribunal, se giraron oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.

De igual manera, se emitieron oficios dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, solicitándoles emitan su opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, a lo cual el primero nos responde que no es posible dar contestación a los respectivos planteamientos, y el segundo nos señala diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Instituto.

Asimismo, se remitieron oficios dirigidos al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora y al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante los cuales se les solicita nos proporcionen el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora nos señaló que no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora; por lo que respecta a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas nos informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo.

21. Que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigidos a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles,

Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.

En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, informando que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Ley a los regidores étnicos.

22. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.

En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un plazo de **cincuenta días naturales** contados a partir de la publicación del citado auto.

23. Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
24. De los días veintisiete al treinta de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió al municipio de Huatabampo, Sonora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de la respectiva Etnia, de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo el día treinta y uno de octubre del presente año, para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los

que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente, del referido Ayuntamiento.

Por lo anterior, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría a las diez horas del día cuatro de noviembre del presente año, en el lugar denominado “El Ramadón” de la Comunidad de Loma de Etchoropo, municipio de Huatabampo, Sonora.

25. En virtud de lo anterior, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Huatabampo, Sonora, en el salón de cales del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Sonora (CECYTES), toda vez que el lugar acordado con anterioridad tenía condiciones insalubres; en la cual se celebró la votación por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.
26. Por lo anterior, de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos antes citados, y en cumplimiento a la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del presente año, dentro del expediente número JDC-SP-128/2018, este Consejo General **considera procedente aprobar** el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, a los C.C. Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, misma que fue realizada en asamblea mediante votación de los integrantes de la Etnia Mayo en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.
27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 1, 2 y 22 de la Constitución Local; así como los artículos 1, 101, 109, 110, 111 fracciones I y VI, 121 fracción XXIII y 173 de la LIPEES, así como demás disposiciones normativas aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietario y suplente a los C.C. Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, respectivamente,

para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, por las razones señaladas en los considerandos número 25 y 26 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietario y suplente, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de la etnia así como al Ayuntamiento correspondiente, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para que informe a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; dentro de un plazo de tres días contados a partir de la toma de protesta, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en el sitio web del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG216/2018 denominado "*Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.